



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1067
RADICADO N° 2023-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICANDO PROCESO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TAXIS POBLADO S.A.S., NIT. 900945713-5
DEMANDADOS: ELIZABETH MERCHAN S.A.S., NT. 901349574-3

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de abril de 2023 (anexo 0003 exp. digital), se inadmitió la demanda Ejecutiva presentada por la sociedad EMPRESA DE TAXIS POBLADO S.A.S. frente a la sociedad ELIZABETH MERCHAN S.A.S., cumpliendo con los requisitos allí exigidos mediante escrito visible en el anexo 0004 exp. digital.

Se pretende el cobro del capital adeudado en razón del contrato de arrendamiento, de los meses comprendidos entre marzo y agosto de 2020, en razón de \$20.664.427, para un total de \$123.986.562, al igual que los intereses que se han causado desde la fecha de vencimiento de cada mensualidad.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la sociedad EMPRESA DE TAXIS POBLADO S.A.S. en contra de la sociedad ELIZABETH MERCHAN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO N° 2023-00095-00

Por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$123.986.562), como capital adeudado por los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre marzo y agosto de 2020, en razón de VIENTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$20.664.427) mensuales, más los intereses de mora causados desde el vencimiento de cada canon de arrendamiento, y hasta el pago total de las obligaciones, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Hernández Mesa, T.P. 85.155 C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, conforme al poder a él conferido (pág. 6-7 anexo 0002 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5fa294612f1c6c25c7b2b656c117a1d8e082b80edce58395b62c9537e3754e**

Documento generado en 16/05/2023 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>